JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2017-00219-00***
ACCIONANTE:	***MARIA ISABEL MERCHAN DE ALARCON***
ACCIONADOS:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP***

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

- *El 03 de julio de 2018, este despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:*

> ***"RESUELVE***
>
> ***1. NEGAR*** *el mandamiento de pago por las sumas de $10.493.603 y $4.537.298 pretendidos por la parte actora en la demanda, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente proveído.*
>
> ***2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *por la suma de* ***NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($9.562.163,38)****, con la correspondiente indexación, cantidad que deberá ser pagada en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (CGP Art. 431) y de conformidad con lo señalado en la parte motiva.*
>
> ***3.*** *Se precisa que la suma por la que se libra mandamiento de pago corresponde al título, que indica: 1. Los valores pagados por la ejecutada en virtud de la condena judicial que corresponden a las sumas de $23.715.199,57 (primer pago) y $4.217.051,06 (segundo pago) conforme a la liquidaciones elaboradas por la entidad dentro del acto de cumplimiento 2. Primeros intereses que se causaron desde el 01 de febrero de 2012 (día posterior a la ejecutada) hasta el 01 de julio de 2012 (día anterior a la vigencia del CPA CA), a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente conforme al art. 177 del CCA. 3. Segundos intereses moratorios causados entre el 02 de julio de 2012 (vigencia del CPACA) hasta el 30 de noviembre de 2012 (cumplidos 10 meses art. 195 CPA CA), liquidados a una tasa del DTF 4. Terceros Intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2012 (posterior al plazo de 10 meses art.195 CPA CA) hasta el 01 de mayo de 2013 (fecha del primer pago), a una tasa comercial. 5. Cuartos Intereses moratorios causados desde el 02 de mayo de 2013 (posterior al primer pago) hasta el 01 de febrero de 2015 (fecha del segundo pago), a una tasa comercial. 6. Que se ordenó la actualización de los intereses mora torios para evitar la pérdida por poder adquisitivo. 7. Las sumas reconocidas por concepto de intereses moratorios e indexación, no podrán sobrepasar el límite del capital total cancelado."*

- *El 09 de julio de 2018, el apoderado del ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago.*

- *El 28 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección F, revocó los numerales del 1 al 3 del auto proferido por este despacho, en su lugar ordenó proveer nuevo auto sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.*

- *El 11 de marzo de 2021, este despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior. Se mantuvo el mandamiento de pago librado el 3 de julio de 2018, precisando que los intereses moratorios serian liquidados conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.*

- *El 17 de marzo de 2021, el apoderado del ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto del 11 de marzo de 2021, solicita se revoque el artículo sexto que ordenó a la UGPP certificar los descuentos realizados con ocasión al cumplimiento del fallo que se ejecuta. Especialmente los descuentos por aportes a pensión, debidamente indexados a la fecha de ejecutoría de la sentencia, sobre los nuevos factores que se ordenaron incluir en la liquidación pensional y sobre los cuales no se hubiese cotizado. Argumenta que lo debatido corresponde a intereses moratorios, por el pago tardío de la sentencia, y que no se habló de descuentos de toda la vida laboral.*

- *El 04 de mayo de 2021, este despacho no repuso el auto del 11 de marzo de 2021.*

- *El 18 de noviembre de 2021, se notifica el mandamiento de pago a la entidad demandada.*

- *El 23 de noviembre de 2021, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto del 11 de marzo de 2021, con el fin de que sea negado el mandamiento de pago.*

- *El 03 de diciembre de 2021, la demandada contestó la demanda y propuso excepciones.*

Fundamentos del recurso.

Señala la parte demandada que se debe revocar el mandamiento de pago y en su lugar negarse por los siguientes motivos:

1. *La suma a pagar por intereses moratorios corresponde a "$7.544.260,09, tomando como fecha la solicitud de 19 SEPTIEMBRE DE 2012, ESCRITO DE APODERADO en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F - Sala de Descongestión y en consecuencia se liquidó la pensión de jubilación reconocida a favor de la señora MERCHAN DE ALARCON MARIA ISABEL y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios." Agrega que "los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, se genera por el tardío cumplimiento de las condenas judiciales, y se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia, lo que significa, que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial, marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses moratorios en comento.".*
2. *La actualización de intereses no es procedente, "ya que las sumas ya reconocidas, se encuentran actualizadas y debidamente canceladas con el pago del capital, y se descarta la posibilidad de que estos deban ser nuevamente actualizados para no caer en anatocismo"*

Consideraciones

Revisado el recurso interpuesto, se hace necesario precisar que la liquidación de intereses de mora efectuada en el numeral 1 al 3 por este despacho en auto del 03 de julio de 2018, fue revocado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que ordenó liquidar de intereses conforme al artículo 177CCA.

En cumplimiento de lo dispuesto por el superior, el 11 de marzo de 2021 se libró mandamiento en los siguientes términos:

> *"(...)*
>
> *SEGUNDO: Mantener el mandamiento de pago librado el 3 de julio del 2018, precisando que los intereses mora torios se liquidaran conforme lo dispone el artículo 177 del CCA*

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral tercero del auto del 3 de julio de 2018, en cuanto fijó gastos del proceso. En caso de que se generen gastos ordinarios deberán ser sufragados por la parte interesada."

De acuerdo a lo anterior, los parámetros para liquidar la obligación son los siguientes:

1. ***Cálculo del Ingreso Base de Liquidación***

En el auto del 03 de julio de 2018, se fijó de la siguiente manera:

FACTOR	***ASIGNACION***	***VALOR FACTOR 1/12***
SUELDO BASICO	*3.420.000*	*285.000*
AUXILIO DE ALIMENTACION	*186.732*	*15.561*
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	*108.399*	*9.033*
HORAS EXTRAS	*2.733.979*	*227.832*
PRIMA DE NAVIDAD	*348.235*	*29.020*
PRIMA DE SERVICIOS	*167.153*	*13.929*
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	*296.532*	*24.711*
VALOR TOTAL		*605.086*
75%		*453.814*

2. ***Diferencias Pensionales***

En el auto del 11 de marzo 2021 que libró mandamiento de pago en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal, se mantuvo el capital señalado en el auto del 3 de julio de 2018. En este punto el apoderado de la entidad, solicita se reponga la decisión y se liquide los intereses con el capital adeudado hasta la fecha de ejecutoria.

Revisada la liquidación que hizo el despacho en el auto del 03 de julio de 2018, que se mantuvo para la liquidación del capital en el auto del 11 de marzo de 2021, se advierte que se incurrió en una inconsistencia, por cuanto se indica que el capital está constituido por las mesadas adeudas desde 30 de enero de 2002 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia 31 de enero de 2012. Sin embargo, se tomó como capital la suma liquidada por la UGPP, en sus Resoluciones No RDP 013605 del 29 de octubre de 2012, (reliquidó la mesada pensional con IBL de $448.591), y RDP 037349 del 10 de diciembre de 2014, (reliquidó con un IBL de $453.815). En estas resoluciones la entidad liquida lo adeudado hasta noviembre de 2012 y febrero de 2015, respectivamente. Quiere decir que la entidad incluyó, en el capital, adeudado mesadas posteriores a la ejecutoria de la sentencia (31 de enero de 2012).

Adicionalmente se observa, del capital se constituyó con las diferencia de mesadas adeudas menos los descuentos a salud, por lo tanto quedó pendiente los descuentos por aportes para pensión.

Las inconsistencias anotadas obligan a reponer el auto. Como ya se dijo el apoderado de la entidad solicita se liquide los intereses hasta la ejecutoria de la sentencia. Al respecto este despacho venia liquidado la obligación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, sin embargo, la línea predominante del Tribunal de Administrativo de Cundinamarca es que el capital se liquide con las mesadas adeudas hasta la fecha de pago.

Diferencias adeudas por mesadas pensionales

Para hallar el valor de las diferencias se tomará el IBL de $453.815 establecido en la Resolución RDP 037349 del 10 de diciembre de 2014, y se tendrá en cuenta que a partir de diciembre de 2012, la entidad pagó la mesada pensional con el IBL $448. 591 calculado en la Resolución No RDP 013605 del 29 de octubre de 2012.

AÑO	PENSION PAGADA	PENSION RELIQUIDADA IBL 453.815	DIFERENCIA PENSIONAL
feb-02	1.297.901,70	1.421.642,51	**123.740,81**
2003	1.388.625,03	1.521.015,32	**132.390,29**
2004	1.478.746,79	1.619.729,22	**140.982,43**
2005	1.560.077,87	1.708.814,32	**148.736,45**
2006	1.635.741,64	1.791.691,82	**155.950,18**
2007	1.709.022,87	1.871.959,61	**162.936,74**
2008	1.806.266,27	1.978.474,11	**172.207,84**
2009	1.944.806,89	2.130.223,08	**185.416,19**
2010	1.983.703,03	2.172.827,54	**189.124,51**
2011	2.046.586,42	2.241.706,17	**195.119,75**
nov-12	2.122.924,09	2.325.321,81	**202.397,72**
dic-12*	2.299.323,79	2.325.321,81	**25.998,02**
2013	2.355.427,29	2.382.059,67	**26.632,38**
2014	2.401.122,58	2.428.271,62	**27.149,04**
ene-15	2.489.003,67	2.517.146,36	**28.142,69**

[1] *Se pagó mesada conforme a la Resolución No RDP 013605 del 29 de octubre de 2012*

Capital Anterior a la fecha de ejecutoria

Esta capital se calcula desde 1 de febrero de 2002 (por efecto de la prescripción ordenada en sentencia) hasta el mes anterior a la fecha de la ejecutoria (enero de 2012), teniéndose en cuenta los correspondientes descuentos por salud del 12 % porcentaje que se incrementó al 12.5% desde el 1 de enero de 2007 al 26 de noviembre de 2008.

AÑO			NETO	NETO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
MES	I. Final	I. Periodo	MENSUAL	INDEXADO		
2002			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	109,96	67,26	4.125	6.743		
FEBRERO	109,96	68,11	123.741	199.787		
MARZO	109,96	68,59	123.741	198.382		
ABRIL	109,96	69,22	123.741	196.583		
MAYO	109,96	69,63	123.741	195.413		
JUNIO	109,96	69,93	123.741	194.579	123.741	194.579
JULIO	109,96	69,94	123.741	194.535		
AGOSTO	109,96	70,01	123.741	194.351		
SEPTIEMBRE	109,96	70,26	123.741	193.654		
OCTUBRE	109,96	70,66	123.741	192.577		
NOVIEMBRE	109,96	71,20	123.741	191.090		
DICIEMBRE	109,96	71,40	123.741	190.581	123.741	190.581
Subtotal			**1.365.274**	**2.148.275**		
2003			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	109,96	72,23	132.390	201.536		
FEBRERO	109,96	73,04	132.390	199.323		
MARZO	109,96	73,80	132.390	197.257		
ABRIL	109,96	74,65	132.390	195.019		
MAYO	109,96	75,01	132.390	194.068		

JUNIO	109,96	74,97	132.390	194.174	132.390	194.174
JULIO	109,96	74,86	132.390	194.453		
AGOSTO	109,96	75,10	132.390	193.854		
SEPTIEMBRE	109,96	75,26	132.390	193.428		
OCTUBRE	109,96	75,31	132.390	193.312		
NOVIEMBRE	109,96	75,57	132.390	192.641		
DICIEMBRE	109,96	76,03	132.390	191.474	132.390	191.474
Subtotal			**1.588.683**	**2.340.539**		
2004			**NETO**	**NETO**		
MES	**I. Final**	**I. Período**	**MENSUAL**	**INDEXADO**		
ENERO	109,96	76,70	140.982	202.110		
FEBRERO	109,96	77,62	140.982	199.715		
MARZO	109,96	78,39	140.982	197.768		
ABRIL	109,96	78,74	140.982	196.870		
MAYO	109,96	79,04	140.982	196.123		
JUNIO	109,96	79,52	140.982	194.947	140.982	194.947
JULIO	109,96	79,50	140.982	195.007		
AGOSTO	109,96	79,52	140.982	194.948		
SEPTIEMBRE	109,96	79,76	140.982	194.372		
OCTUBRE	109,96	79,75	140.982	194.392		
NOVIEMBRE	109,96	79,97	140.982	193.853		
DICIEMBRE	109,96	80,21	140.982	193.276	140.982	193.276
Subtotal			**1.691.789**	**2.353.381**		
2005			**NETO**	**NETO**		
MES	**I. Final**	**I. Período**	**MENSUAL**	**INDEXADO**		
ENERO	109,96	80,87	148.736	202.243		
FEBRERO	109,96	81,70	148.736	200.196		
MARZO	109,96	82,33	148.736	198.660		
ABRIL	109,96	82,69	148.736	197.792		
MAYO	109,96	83,03	148.736	196.989		
JUNIO	109,96	83,36	148.736	196.202	148.736	196.202
JULIO	109,96	83,40	148.736	196.106		
AGOSTO	109,96	83,40	148.736	196.103		
SEPTIEMBRE	109,96	83,76	148.736	195.268		
OCTUBRE	109,96	83,95	148.736	194.820		
NOVIEMBRE	109,96	84,05	148.736	194.597		
DICIEMBRE	109,96	84,10	148.736	194.465	148.736	194.465
Subtotal			**1.784.837**	**2.363.441**		
2006			**NETO**	**NETO**		
MES	**I. Final**	**I. Período**	**MENSUAL**	**INDEXADO**		
ENERO	109,96	84,56	155.950	202.794		
FEBRERO	109,96	85,11	155.950	201.484		
MARZO	109,96	85,71	155.950	200.073		
ABRIL	109,96	86,10	155.950	199.167		
MAYO	109,96	86,38	155.950	198.521		
JUNIO	109,96	86,64	155.950	197.926	155.950	197.926
JULIO	109,96	88,64	155.950	193.460		
AGOSTO	109,96	87,34	155.950	196.339		
SEPTIEMBRE	109,96	87,59	155.950	195.779		

OCTUBRE	109,96	87,46	155.950	196.070		
NOVIEMBRE	109,96	87,67	155.950	195.600		
DICIEMBRE	109,96	87,87	155.950	195.155	155.950	195.155
Subtotal			**1.871.402**	**2.372.368**		
2007			**NETO**	**NETO**		
MES	**I. Final**	**I. Período**	**MENSUAL**	**INDEXADO**		
ENERO	109,96	88,54	162.937	202.349		
FEBRERO	109,96	89,58	162.937	200.005		
MARZO	109,96	90,67	162.937	197.608		
ABRIL	109,96	91,48	162.937	195.846		
MAYO	109,96	91,76	162.937	195.261		
JUNIO	109,96	91,87	162.937	195.023	162.937	195.023
JULIO	109,96	92,02	162.937	194.701		
AGOSTO	109,96	91,90	162.937	194.962		
SEPTIEMBRE	109,96	91,97	162.937	194.799		
OCTUBRE	109,96	91,98	162.937	194.788		
NOVIEMBRE	109,96	92,42	162.937	193.869		
DICIEMBRE	109,96	92,87	162.937	192.916	162.937	192.916
Subtotal			**1.955.241**	**2.352.127**		
2008			**NETO**	**NETO**		
MES	**I. Final**	**I. Período**	**MENSUAL**	**INDEXADO**		
ENERO	109,96	93,85	172.208	201.763		
FEBRERO	109,96	95,27	172.208	198.760		
MARZO	109,96	96,04	172.208	197.168		
ABRIL	109,96	96,72	172.208	195.776		
MAYO	109,96	97,62	172.208	193.969		
JUNIO	109,96	98,47	172.208	192.311	172.208	192.311
JULIO	109,96	98,94	172.208	191.388		
AGOSTO	109,96	99,13	172.208	191.023		
SEPTIEMBRE	109,96	98,94	172.208	191.388		
OCTUBRE	109,96	99,28	172.208	190.728		
NOVIEMBRE	109,96	99,56	172.208	190.197	172.208	190.197
DICIEMBRE	109,96	100,00	172.208	189.360		
Subtotal			**2.066.494**	**2.323.831**		
2009			**NETO**	**NETO**		
MES	**I. Final**	**I. Período**	**185416,19**	**INDEXADO**		
ENERO	109,96	100,59	185.416	202.688		
FEBRERO	109,96	101,43	185.416	201.009		
MARZO	109,96	101,94	185.416	200.004		
ABRIL	109,96	102,26	185.416	199.378		
MAYO	109,96	102,28	185.416	199.339		
JUNIO	109,96	102,22	185.416	199.456	185.416	199.456
JULIO	109,96	102,18	185.416	199.534		
AGOSTO	109,96	102,23	185.416	199.436		
SEPTIEMBRE	109,96	102,12	185.416	199.651		
OCTUBRE	109,96	101,98	185.416	199.925		
NOVIEMBRE	109,96	101,92	185.416	200.043	185.416	200.043
DICIEMBRE	109,96	102,00	185.416	199.886		
Subtotal			**2.224.994**	**2.400.349**		

2010			NETO	NETO	MESADA	ADICIONAL
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO	ADICIONAL	INDEXADA
ENERO	109,96	102,70	189.125	202.494		
FEBRERO	109,96	103,55	189.125	200.832		
MARZO	109,96	103,81	189.125	200.329		
ABRIL	109,96	104,29	189.125	199.407		
MAYO	109,96	104,40	189.125	199.197		
JUNIO	109,96	104,52	189.125	198.968	$ 189.125	$ 198.968
JULIO	109,96	104,47	189.125	199.063		
AGOSTO	109,96	104,59	189.125	198.835		
SEPTIEMBRE	109,96	104,45	189.125	199.101		
OCTUBRE	109,96	104,36	189.125	199.273		
NOVIEMBRE	109,96	104,56	189.125	198.892		
DICIEMBRE	109,96	105,24	189.125	197.613	$ 189.125	$ 197.613
Subtotal			1.891.245	2.394.004		
2011			NETO	NETO	MESADA	ADICIONAL
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO	ADICIONAL	INDEXADA
ENERO	109,96	106,19	195.120	202.047		
FEBRERO	109,96	106,83	195.120	200.837		
MARZO	109,96	107,12	195.120	200.293		
ABRIL	109,96	107,25	195.120	200.050		
MAYO	109,96	107,55	195.120	199.492		
JUNIO	109,96	107,90	195.120	198.845	$ 195.120	$ 198.845
JULIO	109,96	108,05	195.120	198.569		
AGOSTO	109,96	108,01	195.120	198.642		
SEPTIEMBRE	109,96	108,35	195.120	198.019		
OCTUBRE	109,96	108,55	195.120	197.654		
NOVIEMBRE	109,96	108,70	195.120	197.381		
DICIEMBRE	109,96	109,16	195.120	196.550	$ 195.120	$ 196.550
Subtotal			2.341.437	2.388.379		
2012			NETO	NETO	MESADA	ADICIONAL
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO	ADICIONAL	INDEXADA
ENERO	109,96	109,96	202.398	202.398		
Subtotal			202.398	202.398		

Resumen del Cuadro Anterior

	MESADAS SIN INDEXAR	INDEXACION	MESADAS INDEXADAS	DESCUENTOS	TOTAL
12%	15.134.268	4.018.226	19.152.494	2.298.299	16.854.195
12,5%	3.849.527	637.071	4.486.598	560.825	3.925.773
Mesadas Adicionales	3.213.210	691.491	3.904.701		3.904.701
TOTAL					24.684.669
DESCUENTO APORTES PARA PENSION					65.167
CAPITAL INDEXADO Y FIJO A LA FECHA DE EJECUTORIA					24.619.502

La suma de $65.167, correspondiente a aportes para pensión por la inclusión de los nuevos factores salariales, fue liquidada por la entidad en Resolución No RDP 013605 del 29 de octubre de 2012.

Capital Posterior a la fecha de ejecutoria

Este capital se determina desde el periodo comprendido a partir del siguiente mes de la ejecutoria (febrero de 2012) hasta el mes anterior del pago o ingreso en nómina (enero de 2015). Se debe tener en cuenta que el pago de retroactivo de la Resolución No RDP 013605 del 29 de octubre de 2012 se realizó en mayo de 2013.

PERIODO		MESADA	DESCUENTO A SALUD	MESADA A PAGAR	MESADADA ADICIONAL	CAPITAL
1-feb.-12	29-feb.-12	202.398	24.288	178.110		178.110
1-mar.-12	31-mar.-12	202.398	24.288	178.110		356.220
1-abr.-12	30-abr.-12	202.398	24.288	178.110		534.330
1-may.-12	31-may.-12	202.398	24.288	178.110		712.440
1-jun.-12	30-jun.-12	202.398	24.288	178.110	202.398	1.092.948
1-jul.-12	31-jul.-12	202.398	24.288	178.110		1.271.058
1-ago.-12	31-ago.-12	202.398	24.288	178.110		1.449.168
1-sep.-12	30-sep.-12	202.398	24.288	178.110		1.627.278
1-oct.-12	31-oct.-12	202.398	24.288	178.110		1.805.388
1-nov.-12	30-nov.-12	202.398	24.288	178.110		1.983.498
1-dic.-12	31-dic.-12	25.998	3.120	22.878	202.398	2.032.374
1-ene.-13	31-ene.-13	26.632	3.196	23.436		2.055.810
1-feb.-13	28-feb.-13	26.632	3.196	23.436		2.079.247
1-mar.-13	31-mar.-13	26.632	3.196	23.436		2.102.683
1-abr.-13	**30-abr.-13**	**26.632**	**3.196**	**23.436**		**2.126.120**
1-may.-13	31-may.-13	26.632	3.196	23.436		23.436
1-jun.-13	30-jun.-13	26.632	3.196	23.436	26.632	73.505
1-jul.-13	31-jul.-13	26.632	3.196	23.436		96.942
1-ago.-13	31-ago.-13	26.632	3.196	23.436		120.378
1-sep.-13	30-sep.-13	26.632	3.196	23.436		143.815
1-oct.-13	31-oct.-13	26.632	3.196	23.436		167.251
1-nov.-13	30-nov.-13	26.632	3.196	23.436		190.688
1-dic.-13	31-dic.-13	26.632	3.196	23.436	26.632	240.757
1-ene.-14	31-ene.-14	27.149	3.258	23.891		264.648
1-feb.-14	28-feb.-14	27.149	3.258	23.891		288.539
1-mar.-14	31-mar.-14	27.149	3.258	23.891		312.430
1-abr.-14	30-abr.-14	27.149	3.258	23.891		336.321
1-may.-14	31-may.-14	27.149	3.258	23.891		360.212
1-jun.-14	30-jun.-14	27.149	3.258	23.891	27.149	411.253
1-jul.-14	31-jul.-14	27.149	3.258	23.891		435.144
1-ago.-14	31-ago.-14	27.149	3.258	23.891		459.035
1-sep.-14	30-sep.-14	27.149	3.258	23.891		482.926
1-oct.-14	31-oct.-14	27.149	3.258	23.891		506.817
1-nov.-14	30-nov.-14	27.149	3.258	23.891		530.708
1-dic.-14	31-dic.-14	27.149	3.258	23.891	27.149	581.749
1-ene.-15	31-ene.-15	28.143	3.377	24.766		606.514

En el mes de mayo de 2013 el capital adeudado disminuyó, teniendo en cuenta que se realizó el pago del retroactivo reconocido con la Resolución. No RDP 013605 del 29 de octubre de 2012.

1. ***Liquidación intereses***

Los intereses se liquidaran conforme a lo dispuesto en el Artículo 177 CCA, por todo el tiempo que duró el retardo. Aunque el apoderado de la entidad señala que la solicitud fue presentada de manera completa el 19 de septiembre de 2012, lo cierto es que dentro del expediente solo se encuentra la solicitud de fecha 23 de mayo de 2012, misma que es tenida en cuenta en la Resolución RDP No. 013605 del 29 de octubre de 2012. Razón por la cual no habrá cesación de intereses.

Calculados los capitales anterior y posterior se procede a realizar el cálculo de los intereses en los términos del artículo 177 de CCA.

Para la liquidación de intereses, se debe tener en cuenta que:

a. *En la columna Valor Capital, se encuentra el valor del capital anterior a la fecha ejecutoria* ***($24.619.502)****, y se suma mes a mes de manera acumulativa las diferencias de las mesadas pensionales posteriores a la ejecutoria.*
b. *En abril de 2013, se descuenta del capital el valor cancelado por concepto de retroactivo reconocido con Resolución No RDP 013605 del 29 de octubre de 2012.* ***($23.650.033)***
c. *Finalmente se efectúa el descuento de los valores pagados por concepto del retroactivo causado por la Resolución No. RDP 037349 del 10 de diciembre de 2014.*

PERIODO		***%***	***% DIARIA***	***No***	***% E. A.***	***VALOR***	***INTERÉS***
DE	***A***	***CORRIENTE***	***MORA***	***días***	***MORA***	***CAPITAL***	***MORA***
1-feb.-12	*29-feb.-12*	*19,92%*	*0,07165%*	*29*	*29,88%*	*24.797.611,96*	*515.280,66*
1-mar.-12	*31-mar.-12*	*19,92%*	*0,07165%*	*31*	*29,88%*	*24.975.721,96*	*554.773,52*
1-abr.-12	*30-abr.-12*	*20,52%*	*0,07355%*	*30*	*30,78%*	*25.153.831,95*	*554.993,47*
1-may.-12	*31-may.-12*	*20,52%*	*0,07355%*	*31*	*30,78%*	*25.331.941,94*	*577.554,06*
1-jun.-12	*30-jun.-12*	*20,52%*	*0,07355%*	*30*	*30,78%*	*25.712.449,66*	*567.318,79*
1-jul.-12	*31-jul.-12*	*20,86%*	*0,07461%*	*31*	*31,29%*	*25.890.559,65*	*598.854,99*
1-ago.-12	*31-ago.-12*	*20,86%*	*0,07461%*	*31*	*31,29%*	*26.068.669,65*	*602.974,72*
1-sep.-12	*30-sep.-12*	*20,86%*	*0,07461%*	*30*	*31,29%*	*26.246.779,64*	*587.510,75*
1-oct.-12	*31-oct.-12*	*20,89%*	*0,07471%*	*31*	*31,34%*	*26.424.889,63*	*611.983,86*
1-nov.-12	*30-nov.-12*	*20,89%*	*0,07471%*	*30*	*31,34%*	*26.602.999,63*	*596.234,30*
1-dic.-12	*31-dic.-12*	*20,89%*	*0,07471%*	*31*	*31,34%*	*26.651.875,90*	*617.240,72*
1-ene.-13	*31-ene.-13*	*20,75%*	*0,07427%*	*31*	*31,13%*	*26.675.312,40*	*614.155,32*
1-feb.-13	*28-feb.-13*	*20,75%*	*0,07427%*	*28*	*31,13%*	*26.698.748,89*	*555.208,30*
1-mar.-13	*31-mar.-13*	*20,75%*	*0,07427%*	*31*	*31,13%*	*26.722.185,39*	*615.234,49*
1-abr.-13	*30-abr.-13*	*20,83%*	*0,07452%*	*30*	*31,25%*	*26.745.621,88*	*597.922,74*
RETROACTIVO Resolución No RDP 013605 del 29 de octubre de 2012						**26.442.048,37**	
DESCUENTOS A SALUD						**2.726.849**	***INTERES MORA 8.767.241***
DESCUENTOS APORTES PARA PENSION						**65.167**	
VALOR PAGADO MAYO DE 2013						***23.650.033***	
NUEVO CAPITAL						***3.095.589***	

PERIODO		**%**	**% DIARIA**	**No**	**% E. A.**	**VALOR**	**INTERÉS**
DE	**A**	**CORRIENTE**	**MORA**	**días**	**MORA**	**CAPITAL**	**MORA**
1-may.-13	31-may.-13	20,83%	0,05185%	31	31,25%	3.121.073,30	50.169,48
1-jun.-13	30-jun.-13	20,83%	0,05185%	30	31,25%	3.169.094,69	49.298,12
1-jul.-13	31-jul.-13	20,34%	0,05074%	31	30,51%	3.192.531,18	50.215,75

1-ago.-13	31-ago.-13	20,34%	0,05074%	31	30,51%	3.215.967,68	50.584,38
1-sep.-13	30-sep.-13	20,34%	0,05074%	30	30,51%	3.239.404,17	49.309,37
1-oct.-13	31-oct.-13	19,85%	0,04962%	31	29,78%	3.262.840,67	50.190,41
1-nov.-13	30-nov.-13	19,85%	0,04962%	30	29,78%	3.286.277,16	48.920,25
1-dic.-13	31-dic.-13	19,85%	0,04962%	31	29,78%	3.336.346,04	51.321,11
1-ene.-14	31-ene.-14	19,65%	0,04916%	31	29,48%	3.360.237,19	51.211,73
1-feb.-14	28-feb.-14	19,65%	0,04916%	28	29,48%	3.384.128,35	46.584,63
1-mar.-14	31-mar.-14	19,65%	0,04916%	31	29,48%	3.408.019,50	51.939,96
1-abr.-14	30-abr.-14	19,63%	0,04912%	30	29,45%	3.431.910,66	50.569,67
1-may.-14	31-may.-14	19,63%	0,04912%	31	29,45%	3.455.801,81	52.619,10
1-jun.-14	30-jun.-14	19,63%	0,04912%	30	29,45%	3.506.842,01	51.673,79
1-jul.-14	31-jul.-14	19,33%	0,04843%	31	29,00%	3.530.733,16	53.006,72
1-ago.-14	31-ago.-14	19,33%	0,04843%	31	29,00%	3.554.624,32	53.365,39
1-sep.-14	30-sep.-14	19,33%	0,04843%	30	29,00%	3.578.515,47	51.991,04
1-oct.-14	31-oct.-14	19,17%	0,04806%	31	28,76%	3.602.406,63	53.672,04
1-nov.-14	30-nov.-14	19,17%	0,04806%	30	28,76%	3.626.297,78	52.285,15
1-dic.-14	31-dic.-14	19,17%	0,04806%	31	28,76%	3.677.337,98	54.788,44
1-ene.-15	31-ene.-15	19,21%	0,04815%	31	28,82%	3.702.103,55	55.262,99
TOTAL INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS							9.846.220
TOTAL CAPITAL PENDIENTE DE PAGO E INTERESES							**13.548.324**
RETROACTIVO Resolución No. RDP 037349 del 10 de diciembre de 2014							4.704.144
DESCUENTOS A SALUD							685.293
VALOR PAGADO EN FEBRERO 2015							**4.217.051**
TOTAL CAPITAL PENDIENTE DE PAGO E INTERESES - VALOR PAGADO							**9.333.186**

Corresponde advertir que en la Resolución. RDP 037349 del 10 de diciembre de 2014, no se observa que se hayan hecho descuentos para pensión.

En ese orden de ideas, el valor de los intereses pendientes de pago asciende a la suma de $9.366.328.

INDEXACIÓN

Solicita el apoderado de la accionada que se reponga el mandamiento por cuanto ordenó el pago de la obligación de manera indexada.

El despacho accederá la solicitud, teniendo en cuenta que la línea jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado, indica que es incompatibilidad la indexación y los intereses de mora:

> *"Ahora, si bien es cierto la tardanza en el desarrollo de las etapas propias de un proceso interadministrativo como el referido, no justifican el perjuicio de los beneficiarios en cuanto a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el paso del tiempo en los casos en los que, como el presente, transcurren años sin que se haya percibido el capital adeudado a la fecha de su exigibilidad, lo cierto es que el ordenamiento jurídico prevé dos figuras actuariales que permiten aliviar dicha situación, por lo que es dable predicar que ambas tienen el mismo fin a pesar de que difieren en cuanto a su naturaleza jurídica.*

Al respecto, se verifica que existe tanto la indexación como la indemnización moratoria (o intereses moratorios), a título de herramientas jurídicas que permiten en el mismo sentido, cubrir los efectos adversos del paso del tiempo sin que se haya solucionado efectivamente una obligación dineraria, no obstante, la primera hace referencia a la forma de actualización monetaria con base en el IPC en los casos en los que se evidencia una razón válida para la tardanza en la cancelación del saldo, mientras que los intereses moratorios implican una suerte de sanción, que si bien igualmente busca equiparar los valores de la deuda a un momento posterior, lo hace con el cálculo de una tasa fijada en un porcentaje mayor a la que resultaría de la aplicación de la regla anterior, pero como consecuencia de una actitud dolosa o de mala fe por parte del obligado, que no genere un sustento explicativo de aquella disrupción.

En suma, la indexación se aplica a los casos en los que la tardanza en el pago de una deuda conlleva una razón de ser, como puede ser un proceso sistemático con la superación de etapas, la fijación de un término específico para el cumplimiento de la obligación o la materialización de una condición que se configura por el paso del tiempo. Por el contrario, los intereses moratorios por su naturaleza sancionatoria, deben estar estipulados previamente en la norma que regule el asunto y tienen que obedecer a una causa injustificada en la dilación del abono, que se relacione con la demostración por parte de quien los solicita, de la mala fe o la intención del deudor de no cumplir a pesar de estar expresamente conminado a ello.

Lo expuesto significa que pese a ser cierto el hecho de que ambas figuras ostentan una naturaleza diferente, esto es, una de carácter compensatorio y la otra de tipo sancionatorio, debe tenerse en cuenta que las dos instan por un mismo fin que es restablecer los efectos adversos del cumplimiento tardío de una obligación en cantidad líquida, razón por la cual no es procedente asentir en su compatibilidad o en la posibilidad de liquidar una y luego otra, pues tanto los aspectos divergentes como el semejante impiden su coexistencia."[1]

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER *el auto del 11 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO *a favor de la demandante y en contra de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP*** *por la suma de* ***$ 9.366.328*** *correspondientes intereses moratorios causados sobre el monto de las diferencias de mesadas no pagadas, desde la fecha de ejecutoria hasta que se hizo efectivo el pago de la obligación.*

La obligación deberá ser pagada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL, *para el día 16 de mayo de 2023 a las 11:00 A.M.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por estado electrónico web del ***09 de mayo de 2023***
AJLR

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., primero (1.°) de diciembre dos mil veintidós (2022) radicación: 08001-23-33-000-2014-00783-01 (6296-2018).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1dc0cd9c7bbbcbe2be2d607ddbe78f46429843f3fdb06f8cecfbffc9c5d5b3**

Documento generado en 08/05/2023 03:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2018-00078-00***
DEMANDANTE:	***JAIME ENRIQUE FLORIÁN GÓMEZ***
DEMANDADO:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES***

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que, en sentencia del 05 de marzo de 2020 (ff.128) la Subsección "D" – sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocó la sentencia proferida por este Despacho y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas en esa instancia a la parte demandada.

A través de auto del 08 de junio de 2021, este Despacho obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 05 de marzo de 2020 y liquidó las costas procesales en un valor de $927.802, a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante.

El 28 de febrero de 2023, el apoderado demandante solicitó la entrega del depósito judicial constituido a su favor por concepto de costas procesales. La apoderada de la entidad a través de correo electrónico del 07 de marzo de 2023 allegó certificado de pago de costas procesales por un valor $927.802.

*Consultado el registro de depósitos judiciales del Banco Agrario, se encontró el título judicial No. 400100008775042 por un valor de **$927.802 M/CTE**, a favor de señor JAIME ENRIQUE FLORIÁN GÓMEZ. Este Despacho ordenará por secretaria la entrega del depósito judicial a favor del demandante.*

Por lo anterior el despacho dispone:

***ORDENAR que por secretaria se autorice** la entrega del depósito judicial No. 400100008775042 por un valor de **($927.802 M/CTE)** a favor del señor JAIME ENRIQUE FLORIÁN GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.123.727.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DSGV
*Notificado por Estado Electrónico del 9 **de mayo de 2023***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95525379203ef137ce7b6e6b82570f6139ea23b4275afd4aebc2aa3b65b8bba**

Documento generado en 08/05/2023 03:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICACIÓN No.:	***110013335-012-2020-00009-00***
ACCIONANTE:	***CLEOFELINA VILLALOBOS CANCELADO***
ACCIONADOS:	***MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El 04 de agosto de 2020, este Despacho resolvió:

> ***"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de la demandante y en contra de la* ***NACION-MINISTERIOR DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*** *ordenando a esta última cumplir lo ordenado en la sentencia del 29 de junio del 2017.*
>
> *La obligación deberá ser pagada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP.*
>
> *El monto de la obligación será determinado una vez se cuente con la documentación necesaria."*

El 28 de enero de 2021 se notificó a la entidad demandada.

El 09 de abril de 2021, el apoderado de la entidad demandada allegó contestación.

El 25 de febrero de 2022, se fijó fecha para audiencia inicial el 17 de marzo de 2022.

El 17 de marzo de 2022, en audiencia se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación Distrital para que preste su colaboración y tramité de manera prioritaria el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia del 29 de junio del 2017.

El 23 de marzo de 2022, se declara la nulidad de la audiencia celebrada el 22 de marzo de 2022; se requiere a la parte ejecutante para que allegue el dictamen pericial y a la parte ejecutada el certificado de pago de las mesadas de la pensión de jubilación reconocidas mediante la Resolución 3096 de 2012, así como los factores salariales devengados por la actora en el año anterior a su retiro del servicio.

El 19 de abril de 2022, la entidad demandada allegó histórico de pagos del noviembre de 2012 hasta marzo de 2022.

El 11 de mayo de 2022, la Secretaría de educación remitió certificados salariales devengados por el actor en el último año de servicio.

El 20 de mayo de 2022, la apoderada de la demandante aportó la Resolución No. 3219 de abril de 2022 mediante la cual la entidad ajusta la Pensión Vitalicia de Jubilación reconocida a la docente Cleofelina Villalobos Cancelado, motivo por el cual, se adelanta la presente demanda.

Revisado el expediente se encuentra que la parte demandante no ha atendido el requerimiento realizado por el despacho, el 23 de marzo de 2022, para continuar con el trámite del proceso.

De conformidad con lo anterior, se procederá con el estudio del desistimiento tácito. Para ello se tendrá en cuenta lo estipulado en el artículo 317 del CGP

> *"Artículo 317. Desistimiento tácito*
>
> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
> *(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Como se ha señalado, la parte demandante ha dejado transcurrir un año sin cumplir la carga que permita continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, ante la inactividad procesal del demandante, se decretará el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

Adicionalmente, el 20 de mayo de 2022 allega memorial, con asunto "SOL TERMINACION DE PROCESO EX. 11001333501220200000900 (9642)" Informando que la entidad había expedido el acto administrativo de cumplimiento del fallo.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR El DESISTIMIENTO TACITO DEL PROCESO, *de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.*

SEGUNDO*: En firme esta providencia, archivar el proceso previo las desanotaciones correspondientes.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AJLR
Notificado en el estado electrónico WEB del 16 de mayo de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e9afa73fd7f4a3036d7c0ad4c091280f4b32a229f7061bb9fe3305d110df51**

Documento generado en 08/05/2023 03:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2020-00294-00
DEMANDANTE	GUSTAVO PULIDO PÁEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

---

[1] ***ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL***. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (…)*

II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los Artículos 180 numeral 6[2] y el Artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo[3] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa la de integración de Litis consorte necesario.

La entidad demandada, fundamentó la excepción previa de integración de Litis consorte necesario en que, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad de los actos demandados debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en Litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

En consecuencia, la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 11001333500820180003l-02[4], manifestó frente a la excepción propuesta que esta no tiene ánimo de prosperar como quiera que:

> *"…**la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia**". (negrilla y subrayado fuera de texto)*
>
> *"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de*

---

[2] ***ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (…)***
6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. *El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

[3] ***ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *(…)*
PARÁGRAFO 2º.
(…) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

[4] *Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, Demandante: Lusmila Calderón, Demandado: la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial.*

debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón".

De manera que, la excepción denominada como integración de Litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta Litis.

Asimismo, si se tiene en cuenta que las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los Artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el Artículo 37 de la ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, e ingresado el expediente al Despacho, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de integración de Litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÍTESE a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 A.M.**; el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4[5] del Artículo 180 de la ley 1437 de 2011 <CPACA>.

---

[5] ***ARTÍCULO 180.AUDICIENCIA INICIAL.*** *(…)*
4. ***Consecuencias de la inasistencia.*** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

QUINTO: RECONÓZCASE personería al doctor **JHON FREDY CORTÉS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento 06, folio 18 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b335158c7caaff475ee9b720c55313f18e8e2ddf24010f2776c9deee27a1ad**
Documento generado en 08/05/2023 10:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2020-00301-00
DEMANDANTE	IAN SEBASTIÁN MEDINA BELTRÁN
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

---

[1] ***ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL***. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (…)*

II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los Artículos 180 numeral 6[2] y el Artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo[3] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa la de integración de Litis consorte necesario.

La entidad demandada, fundamentó la excepción previa de integración de Litis consorte necesario en que, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad de los actos demandados debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en Litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

En consecuencia, la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 11001333500820180003l-02[4], manifestó frente a la excepción propuesta que esta no tiene ánimo de prosperar como quiera que:

> *"…**la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia**". (negrilla y subrayado fuera de texto)*
>
> *"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de*

---

[2] ***ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (…)***
6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. *El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

[3] ***ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *(…)*
PARÁGRAFO 2º.
(…) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

[4] *Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, Demandante: Lusmila Calderón, Demandado: la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial.*

debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón".

De manera que, la excepción denominada como integración de Litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta Litis.

Asimismo, si se tiene en cuenta que las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los Artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el Artículo 37 de la ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, e ingresado el expediente al Despacho, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de integración de Litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÍTESE a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 A.M.**; el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4[5] del Artículo 180 de la ley 1437 de 2011 <CPACA>.

---

[5] ***ARTÍCULO 180.AUDICIENCIA INICIAL.*** *(…)*
4. ***Consecuencias de la inasistencia.*** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

QUINTO: RECONÓZCASE personería al doctor **JHON FREDY CORTÉS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento 12, folio 18 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef5ff1c6e70d2ff754d4d893d99d4bd4d4bb47c13ebd15089f6f64668c840c9**
Documento generado en 08/05/2023 11:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2020-00328-00
DEMANDANTE	OBERMAN DAVID VIGOYA BAUTISTA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la fijación de audiencia inicial

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 180[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

---

[1] ***ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL***. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (…)*

II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, los Artículos 180 numeral 6[2] y el Artículo 175 parágrafo 2 inciso segundo[3] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que esta propuso como excepción previa la de integración de Litis consorte necesario.

La entidad demandada, fundamentó la excepción previa de integración de Litis consorte necesario en que, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la demandada, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Agrega que, por lo expuesto la defensa de legalidad de los actos demandados debe estar en cabeza del ejecutivo, razón por la cual se debe llamar en Litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

En consecuencia, la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 11001333500820180003l-02[4], manifestó frente a la excepción propuesta que esta no tiene ánimo de prosperar como quiera que:

> *"…**la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia**". (negrilla y subrayado fuera de texto)*
>
> *"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de*

---

[2] ***ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (…)***
6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. *El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*

[3] ***ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *(…)*
PARÁGRAFO 2º.
(…) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

[4] *Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, Demandante: Lusmila Calderón, Demandado: la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial.*

debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón".

De manera que, la excepción denominada como integración de Litis consorcio necesario no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta Litis.

Asimismo, si se tiene en cuenta que las suplicas de nulidad por parte del demandante, van dirigidas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los Artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el Artículo 37 de la ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, e ingresado el expediente al Despacho, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de integración de Litis consorcio necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CÍTESE a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 A.M.**; el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4[5] del Artículo 180 de la ley 1437 de 2011 <CPACA>.

---

[5] ***ARTÍCULO 180.AUDICIENCIA INICIAL.*** *(…)*
4. ***Consecuencias de la inasistencia.*** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

QUINTO: RECONÓZCASE personería al doctor **JHON FREDY CORTÉS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento 19, folio 17 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b14bcf775d36fc91432aa6c7e6c4bb5ac0b819de769de814baa48b6bb46700f**
Documento generado en 08/05/2023 11:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2022-00130-00***
ACCIONANTE	***MARTHA HAYDEE VILLAMIZAR JAIMES***
ACCIONADA:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.***

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

Mediante auto de 14 de diciembre de 2022 se admitió la demanda de la referencia. Con providencia de 17 de abril de 2023 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial.

A través de constancia secretarial se informó que:

> *"Se deja constancia que por error involuntario no se incluyó en la notificación personal del auto admisorio a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, entidad que se notificó por conducta concluyente con memorial radicado el 21 de abril de 2023, allegando poder para actuar y solicitando acceso al expediente. El 25 de abril de 2023 se remitió acceso al expediente electrónico mediante enlace de Onedrive."*

Ahora bien, con la actuación de la apoderada se cumplió la notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 301 del CGP el cual señala:

> ***"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."*

Así las cosas, el Despacho reconocerá personería jurídica a la doctora CLAUDIA LILIANA VELA, como apoderada judicial de Colpensiones, en los términos del poder sustituido y conforme al artículo 76 del Código General del Proceso. Asimismo, se se ordenará por Secretaría correr traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA. En consecuencia, se dejará sin efectos el auto de 17 de abril de 2023 mediante el cual se fijó fecha para celebrar audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER *personería jurídica a la doctora* ***CLAUDIA LILIANA VELA*** *como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder sustituido y conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO: *Por Secretaría* ***CORRER*** *traslado de la demanda a Colpensiones, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021.*

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS *el auto de 17 de abril de 2023 mediante el cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por Estado Electrónico WEB del 09 de mayo del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e6eed1e25d3e13111316824c332d6ff144aa052bb5068486878a66c958a931**
Documento generado en 08/05/2023 03:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2022-00138-00***
ACCIONANTE	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP***
ACCIONADA:	***GLORIA BETTY QUINTERO DE PÁEZ***

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho ***CONCEDE*** *en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el* ***RECURSO DE APELACIÓN*** *interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el día 30 de marzo de 2023.*

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por Estado Electrónico WEB del 09 de mayo del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328090aaeb25a24ea030c75f7928e798019508e953ef0cf2dc5719261542485e**
Documento generado en 08/05/2023 03:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GFPM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2022-00232-00***
ACCIONANTE	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES***
ACCIONADA:	***MARCO AURELIO JUEZ LOZANO***

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho ***CONCEDE*** *en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el* ***RECURSO DE APELACIÓN*** *interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 12 de abril de 2023.*

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por Estado Electrónico WEB del 09 de mayo del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be21851650fc9e93683f1d365abb9f2349f8847ce4474025997266b491502e6**
Documento generado en 08/05/2023 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GFPM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001-3335-012-2023-00042-00***
ACCIÓN:	***CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL***
DEMANDANTE:	***LUIS EMILIO NOVOA ALVAREZ***
DEMANDADO:	***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL***

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre el señor ***LUIS EMILIO NOVOA ÁLVAREZ*** *y la* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL– CASUR,*** *ante la* ***Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos.***

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, que se mantuvieron con el mismo valor desde el reconocimiento de la asignación de retiro hasta el año 2019. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA. este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 02 de febrero de 2023, por valor neto a pagar de ***$471.930 M/CTE*** *(Archivo N° 01. f. 98).* ***Valor que comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.*** *El capital se reconoce al 100% ($575.272 M/CTE), más la Indexación al 75%[1] ($76.764 M/CTE), previos descuentos de ley por CASUR ($61.651) y sanidad ($16.103). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho término. La prescripción aplicable al particular, será trienal conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

2.1. Existencia de la Obligación

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de

---

*[1] El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a ($6.978.262 – $6.549.387)*75% = ($321.656)*

la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

> *"3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*
>
> *3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.(...)*
>
> *3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo."*

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

> *"El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta* ***la totalidad*** *de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios"*[2]

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

LUIS EMILIO NOVOA ÁLVAREZ *CC. 10.876.354* *SUBCOMISARIO ® (Archivo N° 1. ff. 40)*
TIEMPO DE SERVICIO *Tiempo de servicio: 25 años, 8 meses y 28 días (Archivo N° 1. ff. 40)*
ACTO DE RECONOCIMIENTO *-**Resolución N° 21753 del 26 diciembre de 2012**: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor SC ® **LUIS EMILIO NOVOA ÁLVAREZ** (Archivo N° 1. ff. 12-14).*
PETICIÓN A LA ENTIDAD *Escrito del **21 de octubre de 2022** radicado ID No.780560 (Archivo N° 1. ff. 33-36)* ***RESPUESTA*** ***Oficio No. 784640** de **16 de noviembre de 2022** (Archivo N° 1. f. 23-31)*
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL *Fecha de Radicado: 22 de noviembre de 2022 (Archivo N° 1. f. 48)* *Fecha de Audiencia: 02 de febrero de 2023 (Archivo N° 1. ff. 116)*
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN *El 07 de febrero de 2023 (Archivo N° 2. f. 1)*

[2] Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernandez Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

*Con la Resolución N° 21753 del 26 diciembre de 2012, al señor **LUIS EMILIO NOVOA ÁLVAREZ SC ®** le liquidaron la asignación de retiro con las siguientes partidas básicas con efectos a partir del 04 de enero de 2013, el sueldo con el que se liquidó la asignación fue el del 2012 (Archivo N° 1. f. 38-40), así:*

A PARTIR DEL 04 DE ENERO DE 2013		
PARTIDA	***PORCENTAJE***	***VALORES***
Sueldo Básico		*$ 1.989.771*
Prima de Retorno Experiencia	*8%*	*$ 159.182*
1/12 Prima de Navidad		*$ 231.287*
1/12 Prima de Servicios		*$ 91.296*
1/12 Prima de Vacaciones		*$95.100*
Subsidio de Alimentación		*$ 42.144*
% de asignación	*85%*	
Valor Total Asignación Retiro		*$ 2.217.462*

*De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por **CASUR** a nombre de señora **LUIS EMILIO NOVOA ÁLVAREZ**, le fueron pagadas las siguientes partidas desde el 2013 al 2020 (Archivo N°2. ff. 23-26):*

2013		
PARTIDA	***PORCENTAJE***	***VALORES***
Sueldo Básico		*$ 2.058.219*
Prima de Retorno Experiencia	*8,0%*	*$ 164.658*
1/12 Prima de Navidad		*$ 231.287*
1/12 Prima de Servicios		*$ 91.295*
1/12 Prima de Vacaciones		*$ 95.099*
Subsidio de Alimentación		*$ 42.144*
% de asignación	*85,00%*	*$ 2.682.702*
Valor Total Asignación Retiro		*$ 2.280.296*

2014		
PARTIDA	***PORCENTAJE***	***VALORES***
Sueldo Básico		*$ 2.118.731*
Prima de Retorno Experiencia	*8,0%*	*$ 169.498*
1/12 Prima de Navidad		*$ 231.287*
1/12 Prima de Servicios		*$ 91.295*
1/12 Prima de Vacaciones		*$ 95.099*
Subsidio de Alimentación		*$ 42.144*
% de asignación	*85,00%*	*$ 2.748.054*
Valor Total Asignación Retiro		*$ 2.335.846*

2015		
PARTIDA	***PORCENTAJE***	***VALORES***
Sueldo Básico		*$ 2.217.464*
Prima de Retorno Experiencia	*8,0%*	*$ 177.397*
1/12 Prima de Navidad		*$ 231.287*
1/12 Prima de Servicios		*$ 91.295*
1/12 Prima de Vacaciones		*$ 95.099*

Subsidio de Alimentación		*$ 42.144*
% de asignación	*85,00%*	*$ 2.854.686*
Valor Total Asignación Retiro		*$ 2.426.483*

2016		
PARTIDA	***PORCENTAJE***	***VALORES***
Sueldo Básico		*$ 2.389.761*
Prima de Retorno Experiencia	*8,0%*	*$ 191.181*
1/12 Prima de Navidad		*$ 231.287*
1/12 Prima de Servicios		*$ 91.295*
1/12 Prima de Vacaciones		*$ 95.099*
Subsidio de Alimentación		*$ 42.144*
% de asignación	*85,00%*	*$ 3.040.767*
Valor Total Asignación Retiro		*$ 2.584.652*

2017		
PARTIDA	***PORCENTAJE***	***VALORES***
Sueldo Básico		*$ 2.551.070*
Prima de Retorno Experiencia	*8,0%*	*$ 204.086*
1/12 Prima de Navidad		*$ 231.287*
1/12 Prima de Servicios		*$ 91.295*
1/12 Prima de Vacaciones		*$ 95.099*
Subsidio de Alimentación		*$ 42.144*
% de asignación	*85,00%*	*$ 3.214.981*
Valor Total Asignación Retiro		*$ 2.732.734*

2018		
PARTIDA	***PORCENTAJE***	***VALORES***
Sueldo Básico		*$ 2.680.919*
Prima de Retorno Experiencia	*8,0%*	*$ 214.474*
1/12 Prima de Navidad		*$ 231.287*
1/12 Prima de Servicios		*$ 91.295*
1/12 Prima de Vacaciones		*$ 95.099*
Subsidio de Alimentación		*$ 42.144*
% de asignación	*85,00%*	*$ 3.355.218*
Valor Total Asignación Retiro		*$ 2.851.935*

2019		
PARTIDA	***PORCENTAJE***	***VALORES***
Sueldo Básico		*$ 2.801.561*
Prima de Retorno Experiencia	*8,0%*	*$ 224.125*
1/12 Prima de Navidad		*$ 241.695*
1/12 Prima de Servicios		*$ 95.404*
1/12 Prima de Vacaciones		*$ 99.379*
Subsidio de Alimentación		*$ 44.040*

% de asignación	*85,00%*	*$ 3.506.204*
Valor Total Asignación Retiro		*$ 2.980.273*

2020		
PARTIDA	***PORCENTAJE***	***VALORES***
Sueldo Básico		*$ 2.945.001*
Prima de Retorno Experiencia	*8,0%*	*$ 235.600*
1/12 Prima de Navidad		*$ 342.321*
1/12 Prima de Servicios		*$ 135.124*
1/12 Prima de Vacaciones		*$ 140.754*
Subsidio de Alimentación		*$ 62.381*
% de asignación	*85,00%*	*$ 3.861.181*
Valor Total Asignación Retiro		*$ 3.282.004*

Como se advierte del histórico antes relacionado, desde el año 2013 hasta el año 2019, la asignación de retiro del actor fue reajustada parcialmente año a año. Lo anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables desde el reconocimiento hasta el año 2019.

2.2.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (Archivo N°2. ff. 23-26), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO							
AÑO	***ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA***	***DECRETO INCREMENTO***	***INCREMENTO SALARIAL***	***%IPC***	***ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD***	***ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO***	***DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN***
2013	*$ 2.280.296*	*D. 1017 de 21 de mayo de 2013*	*3,44%*	*2,44%*	*$ 2.293.743*	*$ 2.293.742*	*$ 13.446*
2014	*$ 2.335.846*	*D. 187 de 7 de febrero de 2014*	*2,94%*	*1,94%*	*$ 2.361.180*	*$ 2.361.179*	*$ 25.332*
2015	*$ 2.426.483*	*D. 1101 de 26 de mayo de 2015*	*4,66%*	*3,66%*	*$ 2.471.212*	*$ 2.471.210*	*$ 44.727*
2016	*$ 2.584.652*	*D. 229 y 214 de 12 de febrero de 2016*	*7,77%*	*6,77%*	*$ 2.663.226*	*$ 2.663.223*	*$ 78.571*
2017	*$ 2.732.734*	*D. 984 de 9 de junio de 2017*	*6,75%*	*5,75%*	*$ 2.842.994*	*$ 2.842.991*	*$ 110.257*
2018	*$ 2.851.935*	*D.324 de 19 de febrero de 2018*	*5,09%*	*4,09%*	*$ 2.987.698*	*$ 2.987.698*	*$ 135.763*
2019	*$ 2.980.273*	*D. 1002 de 6 de junio de 2019*	*4,50%*	*3,18%*	*$ 3.122.145*	*$ 3.122.145*	*$ 141.872*
2020	*$ 3.282.004*	*D. 318 de 27 de febrero de 2020*	*5,12%*		*$ 3.282.004*	*$ 3.282.004*	*$ 0*

- *Mediante la Resolución N° 21753 del 26 diciembre de 2012 al convocante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 85% sobre la suma de $2.608.780 M/CTE, para una asignación de retiro de $2.217.462, que actualizada al 04 de enero de 2013 fue de $2.280.296.*

- *Los valores consignados en la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD" son el resultado de aplicar el incremento salarial*

establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.

- *Los valores consignados en la columna "DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN" son el resultado de restar la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO" con la columna "ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA".*

- *El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.*

2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores "DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN" discriminada en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde la fecha de prescripción trienal, esto es, desde el 21 de octubre de 2019 (3 años antes ***de la petición a la entidad realizada el 21/10/2022[3]) y hasta el 02 de febrero de 2023 (fecha de la liquidación)****, atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:*

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
AÑO	***MES***	***DÍAS***	***VALOR REAJUSTE EN DÍAS***	***ÍNDICE MES***	***ÍNDICE INDEXADO***	***VALOR INDEXADO***	***DEDUCCIONES***			
							DESCUENTO CASUR		***DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)***	
							VALOR INICIAL	***VALOR INDEXADO***	***VALOR INICIAL***	***VALOR INDEXADO***
2019	*Octubre*	*8*	*$ 47.292*	*103,43000*	*1,22170*	*$57.776*	*$473*	*$578*	*$1.892*	*$2.311*
	Noviembre	*30*	*$ 141.876*	*103,54000*	*1,22040*	*$173.145*	*$1.419*	*$1.731*	*$5.675*	*$6.926*
	Prima	*30*	*$ 141.876*	*103,54000*	*1,22040*	*$173.145*				
	Diciembre	*30*	*$ 141.876*	*103,80000*	*1,21734*	*$172.711*	*$1.419*	*$1.727*	*$5.675*	*$6.908*
	AUMENTO	*D.1091*		*100,59854*	*1,25608*		*$47.292*	*$59.403*	*-*	*-*
	SUBTOTAL		***$ 472.920***			***$576.778***	***$50.602***	***$63.439***	***$13.242***	***$16.145***

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (Archivo N°1. ff. 88 a 98):

GRAN TOTAL JUZGADO		***GRAN TOTAL ENTIDAD***		
Valor Capital Indexado 100%	*$576.778*	*Valor Capital Indexado 100%*	*$ 575.272*	*A*
Valor Capital 100%	*$472.920*	*Valor Capital 100%*	*$ 472.920*	*B*
Valor Indexación	*$103.858*	*Valor Indexación*	*$ 102.352*	*A-B*
Valor Indexación 75%	*$77.894*	*Valor Indexación 75%*	*$ 76.764*	*C*
VALOR TOTAL RECONOCIDO	*$550.814*	*VALOR TOTAL RECONOCIDO*	*$ 549.684*	*C+B*

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a CASUR ($61.651 M/CTE) y Sanidad ($16.103 M/CTE) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los integrantes de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		***GRAN TOTAL ENTIDAD***	
Valor Total Reconocido	*$550.814*	*Valor Total Reconocido*	*$ 549.684*
Casur (-)	*$63.439*	*Casur (-)*	*$ 61.651*
Sanidad (-)	*$16.145*	*Sanidad (-)*	*$ 16.103*
Valor Total a Pagar	*$471.229*	*Valor Total a Pagar*	*$ 471.930*

[3] Radicado No. 201921000428702 (Archivo N° 1. ff. 18-22)

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo $701 m/cte, suma que no ocasiona detrimento a los derechos del convocante. Además, debe tenerse en cuenta que la entidad cancelará el 100% del capital y el 75% de la indexación dentro de los seis (06) meses, después de la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 21 de octubre de 2019, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 21 de octubre de 2022.

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (Archivo N° 1. ff. 88)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. La convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA****, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO. Aprobar *la conciliación extrajudicial radicado No. E-2022-674068 de 22 de noviembre de 2022, celebrada ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor* ***LUIS EMILIO NOVOA ÁLVAREZ*** *y la* ***Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR****, en cuantía de* ***$471.930 M/CTE****, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del* ***21 de octubre de 2019*** *hasta el* ***31 de diciembre del 2019 indexadas al 02 de febrero de 2023.*** *El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante* ***CASUR****.*

SEGUNDO. Notifíquese *a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.*

TERCERO. Archivar *las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.*

NOTIFÍQUESE,
DSGV
Notificado en el estado electrónico WEB del 9 de mayo de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b94d79592e978d19e5143e10f1e3797dd3bf18a367797e719db1d631309fca**

Documento generado en 08/05/2023 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001-3335-012-2023-00057-00***
ACCIÓN:	***CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL***
DEMANDANTE:	***LIGIA CECILIA DIAZ MENDOZA***
DEMANDADO:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.***

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a verificar el acuerdo de conciliación celebrado entre la señora ***LIGIA CECILIA DIAZ MENDOZA*** *y la apoderada de la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA*** *ante la Procuraduría 80 Judicial I para asuntos administrativos.*

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la declaratoria de un acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, a partir de la solicitud elevada el 5 de septiembre de 2022 (Archivo N°1, f. 10-15). Como restablecimiento del derecho, se pide el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías definitivas.

No hay caducidad del medio de control, por cuanto frente a la petición del 5 de septiembre de 2022 la Secretaría de Educación de Cundinamarca no dio respuesta de fondo, y por lo tanto operó el silencio administrativo negativo. Situación descrita en el artículo 164, numeral 1, literal d.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

2.1. Respecto al Ministerio de Educación de Nacional, FOMAG y la Fiduprevisora S.A.

En audiencia del 17 de febrero de 2023 (AE N°01, ff. 119-125), ante la Procuraduría 80 Judicial I Administrativa, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, presentó formula de arreglo acatando el mandato legal del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. Por ello, decidió reconocer el 100% del valor resultante de la liquidación de la sanción moratoria ocasionada en el 2019, calculada sobre 6 días; ofreciendo pagar la suma neta de $783.996; valor que se cancelará un (1) mes después que sea comunicado el auto de aprobación judicial (Archivo N°1. f. 112).

El apoderado del convocante aceptó el acuerdo (Archivo N°1, f. 123).

2.2. Existencia de la Obligación

2.2.1. De las reglas establecidas en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018[1]

La Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018 determinó que los docentes ostentan la calidad de servidores públicos, por ende le son aplicables las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que regulan la sanción por mora en el pago de cesantías parciales o definitivas.

La entidad cuenta con 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, más 10 días de ejecutoria[2], más 45 días para el pago efectivo siendo en total 70, que se entienden días hábiles. Dichos términos se aplican cuando la petición no tuvo respuesta en los 15 días siguientes a la solicitud, o fue extemporánea. El conteo de la indemnización moratoria se hace en días calendario.

Finalmente estableció el Alto Tribunal que es improcedente indexar la sanción moratoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

2.2.2. Salario para liquidar la sanción moratoria:

RÉGIMEN	***BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación básica)***	***EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (Varias anualidades)***
Anualizado	*Vigente al momento de la mora*	*Asignación básica de cada año*
Definitivo	*Vigente al retiro del servicio*	*Asignación básica invariable*
Parciales	*Vigente al momento de la mora*	*Asignación básica variable*

Fuente: sentencia de unificación

2.3.3. De los días a tener en cuenta por concepto de la sanción mora

*El conteo de los días de la sanción mora se calcula con base en meses **de 30 días** por analogía con el derecho comercial. La jurisprudencia del Consejo de Estado[3] ha interpretado que:*

> *"En el campo privado el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que, el salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal, así si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por doce (12) meses que componen a un año equivale a 360 días, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones".*

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 08 de mayo de 2008, radicado No 31086, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, afirmó que los meses en materia laboral se reputan de 30 días y los años de 360 días.

2.3. Revisión de la Liquidación

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

---

[1] *H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.*
[2] *Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011*
[3] *Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con fecha de 4 de marzo de 1999 en el expediente No. 12.503.*

LIGIA CECILIA DIAZ MENDOZA *CC. 40.008.516*				
VINCULACIÓN LABORAL ***Laboró:*** *desde el 18 de julio de 1979 hasta 31 de julio de 2019 (Archivo N°1. f.16-18)* ***Cargo Desempeñado:*** *Docente Nacionalizado – situado fiscal (Archivo N°1. f.17)* ***Asignación básica al para el 2019:*** *$3.919.989 (Archivo N°1. ff.112)*				
PETICIÓN DE CESANTÍAS	***RESOLUCIÓN CESANTÍAS PARCIALES***	***PAGO DE CESANTÍAS***	***PETICIÓN DE SANCIÓN MORA***	***RESPUESTA PETICIÓN CESANTÍAS***
09 de septiembre de 2019. Rad. 2019-CES-797216(Archivo N°1. f. 16)	*N°.9073 de 18 de septiembre de 2019 (Archivo N°1. ff. 16-18)*	*26 de diciembre de 2019 (Archivo N°1. f. 19)*	*05 de septiembre de 2022 Rad. - 2022-213785 (Archivo N°1. f. 13)*	*Sin repuesta por las entidades convocadas*
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL *Fecha de Radicado: 13 de diciembre de 2022 – N° E- E-2022-724225 (Archivo N°1. ff. 27 y 28)* *Fecha de Audiencias: 17 de febrero de 2023 (Archivo N°1. ff. 119-125)*				
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN *El 17 de febrero de 2023 (Archivo N°2. f. 1)*				

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores consignado en el acto administrativo N°9073 de 18 de septiembre de 2019 (Archivo N°1. ff. 16-18) y la propuesta conciliatoria (Archivo N°1, f. 112):

a. *La* ***asignación básica*** *devengada por el convocante para el año* ***2019*** *corresponde al valor de* ***$3.919.989****.*

b. *Para la liquidación de la* ***sanción moratoria****, debe tenerse en cuenta el acto de reconocimiento de las cesantías, el cual fue proferido y notificado en forma extemporánea[4], como se indica a continuación:*

Número de días hábiles	***Inicio de término***	***Vencimiento de término***
15 días para el reconocimiento	*10 de septiembre de 2019* *Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantía (09 de septiembre de 2019. Rad. 2019-CES-797216))*	*30 de septiembre de 2019*
10 de ejecutoria	*01 de octubre de 2019*	*10 de octubre de 2019*
45 para el pago	*11 de octubre de 2019*	***19 de diciembre de 2019***

c. *La mora se produce* ***desde el 19 de diciembre de 2019*** *hasta el* ***25 de diciembre de 2019,*** *día anterior al pago de las cesantías, según se aprecia en la certificación contentiva de la fórmula conciliatoria aportada por el Ministerio de Educación Nacional. (Archivo N°1. f. 112).*

DÍAS DE MORA (CALENDARIO)	***TOTAL DÍAS***
6 días del mes de diciembre de 2019	***6***

[4] H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

El acuerdo conciliatorio allegado por las partes, únicamente, reconoce la sanción mora por el periodo comprendido entre, el 18 de diciembre de 2019 hasta el 25 de diciembre de 2019 para un total de ***6 días a cargo del Ministerio de Educación Nacional****.*

d. *Por tratarse de una sanción moratoria originada por el pago tardío de cesantías parciales, se calcula sobre el salario básico al momento de su causación, esto es, para el caso del actor el del año 2019.*

SALARIO 2019	***SALARIO DIARIO 2019***	***DÍAS DE MORA***	***VALOR SANCIÓN MORATORIA***
$3.919.989	*$130.666*	*6*	***$783.998***

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo siguientes elementos:

VALOR SANCIÓN MORATORIA JUZGADO	***Acuerdo del 100% del valor de la sanción moratoria*** *(Archivo N°1. ff. 112)*
$783.998	*$ 783.996*

Para el Despacho, el total de días de mora para el año 2019 son ***6*** *como lo señala la entidad. En consecuencia, se aprobará la conciliación.*

2.4. De la prescripción

El derecho al pago de la sanción por mora se extingue cuando no se reclama dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se genera. En el presente caso, no operó la prescripción porque la moratoria en el pago de las cesantías se causó desde el 19 de diciembre de 2019, y la petición de reconocimiento y pago de la sanción fue presentada el 05 de septiembre de 2022 (Archivo N°1. f. 13). Entre esta última fecha y la presentación de la solicitud de la conciliación (13 de diciembre 2022), tampoco se superaron los tres años.

2.5. Respecto al plazo para el pago

El plazo en que se pagaran estos emolumentos será de un (01) mes desde la aprobación judicialmente y la obligación está a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio (Archivo N°1. ff. 112).

Para el Despacho no existe duda de que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para su patrimonio. Es un hecho cierto el retardo injustificado en el pago de las cesantías parciales al convocante, como debidamente se demuestra con las pruebas allegadas.

*En consecuencia, es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la señora LIGIA CECILIA DIAZ MENDOZA, y la entidad NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en cuantía total de (****$783.996****), por concepto de la sanción moratoria, al determinarse el retardo injustificado en el pago de cesantías definitivas.*

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA****, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar *la conciliación prejudicial con radicación N° E-2022-724225 celebrada ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos del 17 de febrero de 2023 entre la señora* ***LIGIA CECILIA DIAZ MENDOZA*** *a través de apoderado, y la* ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL*** *en cuantía* ***$783.996*** *por concepto de la sanción moratoria ocasionada por el periodo del 19 de diciembre de 2019 hasta el 25 de diciembre de 2019. El pago se hará un mes después de comunicada la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.*

SEGUNDO: *Por Secretaría y a costa de la parte interesada,* ***expedir*** *copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.*

TERCERO: Notifíquese *a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.*

CUARTO: Archivar *las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.*

NOTIFÍQUESE,
DSGV
Notificado por Estado Electrónico WEB del 9 de mayo del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e78db61b0efa55fbfbb4d38a4646dcba2a331066453b6bcefd67441f652e794**
Documento generado en 08/05/2023 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACION:	***110013335-012-2023-00061-00***
DEMANDANTE:	***RAFAEL LUNA MATALLANA***
DEMANDADA:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP***

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de la Resolución No ADP 000218 del 23 de enero de 2023, mediante el cual la entidad accionada reitera las respuestas de las resoluciones 29594 del 24 de julio de 2017, 42353 del 25 de octubre de 2018 y RDP001119 del 16 de enero de 2019, mediante las cuales negó la reliquidación de una indemnización sustitutiva por Vejez

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la demanda presentada por el señor* ***RAFAEL LUNA MATALLANA*** *en contra de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP***

SEGUNDO: NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Al Director de la UGPP
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTO: CORRER *traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021.*

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD *demandada para que, en el término legal, allegue la respuesta en formato PDF, debidamente identificada al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:*

• Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
• Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
• Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones*

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado* ***JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA****, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DSGV
Notificado por Estado Electrónico WEB del 9 de mayo del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70340ac44cb78cb7450b99590c87443bbfe3edfaf1f88a0bf8f585022a133dcc**
Documento generado en 08/05/2023 03:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2023-00070-00***
DEMANDANTE:	***MARIA INES MORALES TRIVIÑO***
DEMANDADO:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.***

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose la demanda para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es competente para dirimir el conflicto propuesto por la señora MARIA INES MORALES TRIVIÑO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A, por las siguientes razones:

En la demanda la actora solicita se declare la nulidad de los actos administrativos No 20221070228601 del 26 de enero de 2022; 20220160821951 del 08 de abril de 2022 y 20221071804501 del 01 de agosto de 2022, mediante los cuales le fue negado el reintegro del descuento realizado por concepto de aportes a salud a la señora MORALES TRIVIÑO. A título de restablecimiento solicita se proceda al pago de $26.797.284 M/CTE, suma ordenada en el parágrafo del numeral tercero de la Resolución 5641 del 27 de octubre de 2021 proferida por la Secretaria de Educación Departamental del Huila, que le reconoció la pensión de jubilación en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila.

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, fijó las reglas de competencia por el factor territorial para todas las instancias que componen la jurisdicción contenciosa administrativa:

> *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*
>
> *2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".*

Al estudiar la demanda, se advierte que el último lugar donde la actora prestó sus servicios fue el Departamento de Huila. Adicionalmente, el acto administrativo que ordenó el descuento por aportes de $26.797.284 M/CTE fue emitido por la Secretaria de Educación Departamental del Huila que por obvias razones no tiene sede en Bogotá. Tales situaciones configuran la falta competencia del Despacho para avocar conocimiento de la demanda, por el factor territorial independientemente del medio de control que se pretenda adelantar. En consecuencia, el expediente de la referencia se remitirá a los Juzgados Administrativos de Neiva, en el departamento del Huila.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA *para conocer de la demanda presentada por la señora* ***MARIA INES MORALES TRIVIÑO*** *contra la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.****, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: REMITIR *el expediente, a través de la Oficina de Apoyo, a los Juzgados Administrativos de Neiva, en el departamento del Huila*

TERCERO: DEJAR*, por Secretaría, las constancias de rigor.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 9 de MAYO del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11b4722dedbb652c78d9a1127294cb9fe8cf12a978114170c2a116d6e32bad5**
Documento generado en 08/05/2023 03:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL***
RADICACIÓN:	***110013335012-2023-00077-00***
DEMANDANTE:	***PAOLA ANDREA MELENDEZ DIAZ***
DEMANDADO:	***NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL***

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En el expediente de la referencia, está llamado este Despacho a realizar el control de legalidad del acuerdo conciliatorio efectuado entre la señora ***PAOLA ANDREA MELENDEZ DIAZ*** *y la* ***NACIÓN – RAMA JUDICIAL*** *-* ***DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*** *y cuya pretensión es el reconocimiento y pago de las diferencias de los menores ingresos laborales devengados por concepto de bonificación por compensación, teniendo en cuenta la prima especial dispuesta en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.*

El Despacho se declarará impedido para conocer sobre el control de legalidad de la presente conciliación, con el fin de no afectar la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el acuerdo al que llegaron las partes eventualmente puede tener incidencia en la determinación del salario que los jueces.

Mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR *el impedimento para conocer de la presente conciliación extrajudicial en contra de la* ***NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL****, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.*

SEGUNDO: REMITIR *el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DSGV
Notificado por estado electrónico publicado el 9 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc1435ab0b7bdcb9ea2e0507871e785498865d2c38ac8ed7a5fea1647c2fa8d**

Documento generado en 08/05/2023 03:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACION:	***110013335-012-2023-00110-00***
DEMANDANTE:	***ADRIANA EMILSE YAIMA GOMEZ***
DEMANDADA:	***HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS E.S.E.***

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del oficio No 20234010020651 del 1° de marzo de 2023, mediante el cual la entidad accionada negó la reliquidación y pago de los recargos dominicales y festivos laborados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ADRIANA EMILSE YAIMA GÓMEZ** en contra de la **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HUS E.S.E.

***SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Al Representante legal del Hospital Universitario de La Samaritana – HUS E.S.E.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

***TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021.*

***QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

***SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demandada para que, en el término legal, allegue la respuesta en formato PDF, debidamente identificada al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:*

> • *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*

• Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
• Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones*

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado* ***WALKER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA****, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 09 de mayo del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd4b3baa0764c87e64e8b49b10c70e012ad039cc105df5bf78e8d703f2c8b24**
Documento generado en 08/05/2023 03:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2023-00123-00***
DEMANDANTE:	***JHON HEBER SÁNCHEZ RODRÍGUEZ***
DEMANDADO:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.***

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos, mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la demanda presentada por el señor* ***JHON HEBER SÁNCHEZ RODRÍGUEZ*** *en contra de la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.***

SEGUNDO: NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- A la Alcaldesa de Bogotá.
- A la Secretaria de Educación de Bogotá.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTO: CORRER *traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021.*

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES *demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:*

> *• Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
> *• Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
> *• Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones*

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado* ***CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ****, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 09 de mayo del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d2e249eeed49ddb61117feaae8ebfe393c337fa31bb3ec1857d4ff80f4d342**
Documento generado en 08/05/2023 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2023-00133-00***
DEMANDANTE:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP***
DEMANDADO:	***BERTHA ALCIRA GARZÓN GAITÁN***

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde.

Mediante auto de 04 de octubre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos.

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de la Resolución Nro. 017536 del 25 de septiembre de 1997, mediante la cual la entidad accionada reconoció una pensión gracia a favor de la señora Bertha Alcira Garzón Gaitán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

***PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** mediante la cual pretende la nulidad de su propio acto: Resolución Nro. 017536 del 25 de septiembre de 1997.*

***SEGUNDO: VINCULAR** a este proceso a la señora **BERTHA ALCIRA GARZÓN GAITÁN,** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.338.857 como titular del derecho pensional reconocido mediante el acto acusado.*

***TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*

-Al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- A la señora Bertha Alcira Garzón Gaitán.

***CUARTO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

QUINTO: CORRER *traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.*

SEXTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SÉPTIMO: REQUERIR *a la señora* ***BERTHA ALCIRA GARZÓN GAITÁN*** *para que, en el término legal, allegue la respuesta en formato PDF, debidamente identificada al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:*

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los dictámenes que considere necesarios de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*

OCTAVO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.*

NOVENO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

DÉCIMO: RECONOCER *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN., en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 09 de mayo del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c52d42358be2ed7a027485b993974009d96fc14558da63dfa94c3b286a636a1**

Documento generado en 08/05/2023 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2023-00133-00***
DEMANDANTE:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP***
DEMANDADO:	***BERTHA ALCIRA GARZÓN GAITÁN***

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora.

La parte demandada tendrá cinco (05) días para pronunciarse, término que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese personalmente la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 09 de mayo del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471e97b4f23ec37b19269f2b4f351228921c18fc0205da862047d2848fb2da39**
Documento generado en 08/05/2023 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica